

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12
Fuera de la capital, Seis.....	Tres meses.....	50
	Seis.....	8
	Un año.....	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado y las reclamaciones de Boleines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Señora Princesa de Asturias, las Serenísimas Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 15 de Setiembre de 1878.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso dealzada interpuesto por D. Ramon Balea y otros contra un acuerdo de la Comision provincial de Lugo, por el cual se ordenan ciertos reintegros a los fondos municipales de Castro de Rey.

Resulta que estudiando el Ayuntamiento el medio de satisfacer la cantidad que se reclamaba por atrasos del contingente provincial, observó que en el acta de 12 de Junio de 1872 aparecia que el ex-Secretario D. Ramon Balea debía a los fondos del distrito 6.513 pesetas 33 céntimos que tomó prestados en Setiembre de 1868, los cuales, aunque se decian ingresados en arcas, le habian sido librados en 30 de Setiembre de 1872, por el ex-Alcalde Don Juan Rodriguez Cancio para indemnizarle, segun se expresaba, de bajas que habia sufrido en el sueldo de Secretario y gastos de escritorio, por falta de partidas pagadas y no cobradas en los años que fue recaudador de contribuciones, gastos de formacion de repartimientos de territorial y consumos y de impuesto personal, abonos de partidas fallidas, servicios prestados en el distrito y no retribuidos, y finalmente, daños y perjuicios sufridos durante el periodo revolucionario de 30 de Setiembre de 1868 a 1871; que además, en virtud de otros 13 libramientos expedidos por dicho Alcalde durante los años de 1871 a 1875, se habian mandado pagar fuera de presupuesto diferentes cantidades, entre ellas 1.944 pesetas 25 céntimos por apremios expedidos contra el Ayuntamiento por deudas al Estado, Diputacion provincial y atenciones carcelarias del partido; en vista de todo lo cual, y fundado el Ayuntamiento en que, constando la Junta municipal de 36 individuos, sólo se constituyó el día 20 de Junio de 1872 con 20, número inferior al que la ley establece para las reuniones de primera convocatoria, y en que era por consiguiente nulo el presupuesto discutido y aprobado en aquella sesion, y nulos los libramientos en su virtud extendidos, acordó que se hiciera saber

al ex-Alcalde D. Juan Rodriguez Cancio y al ex-Secretario D. Ramon Balea que dentro de tercero día, con apercibimiento de apremio y embargo, entregasen en Depositaria, el primero 1.944 pesetas 25 céntimos que fuera de presupuesto mandó pagar a distintos comisionados por dietas devengadas, y el segundo 6.513 pesetas 33 céntimos que recogió de los fondos del Municipio por virtud de libramiento de 30 de Setiembre de 1872, todo a su perjuicio de la responsabilidad mancomunada de ambos, en concurrencia con los demás Interventores y Depositarios que hubiesen tomado parte en los pagos referidos y otros que resultasen sin previa autorizacion, así como de la que pueda afectarle con los Concejales de años anteriores por la demora en los pagos y cobros del Municipio.

Apelaron de este acuerdo los interesados para ante la Comision provincial, exponiendo que el presupuesto para 1871-72 era válido y legal; que todas las partidas de ingresos y gastos consignadas en el mismo, y todos los cargamentos y libramientos, y hasta las transferencias de crédito ó exceso de gastos, todo fué aprobado en la Junta municipal de 31 de Diciembre de 1873. La referida Comision, fundada: primero, en que la Junta municipal de 12 de Junio de 1872 no estuvo válidamente constituida; segundo, en que habiéndose atribuido los Concejales y asociados que asistieron a dicha sesion facultades que no les competian, fué aquella ilegal, y nulos, en su consecuencia, los acuerdos tomados, incluso el referente a la aprobacion del presupuesto de 1871-72; tercero, en que, aparte de este vicio radical de que adolece dicho presupuesto, las partidas consignadas en él no son iguales, como debieran, a las de la segunda relacion parcial que forma parte del mismo, ni tiene por objeto, en su mayoría, atender a los servicios marcados en los artículos 68, 69 y 127 de la ley municipal; cuarto, en que D. Juan Rodriguez Cancio se excedió de sus atribuciones al expedir libramientos por valor de 1.944 pesetas 25 céntimos para pagos de dietas a comisionados de apremio, las cuales deban ser de cargo de los funcionarios que por su morosidad las causasen; por cuya razon, y por la falta de firma del Regidor interventor en dichos libramientos, debió el Depositario abstenerse de pagar; quinto, en que la Junta municipal, constituida el 31 de Diciembre de 1873, sólo debió ocuparse en la aprobacion del presupuesto extraordinario y fijacion de los medios para cubrirlo, para cuyo único objeto habia sido convocada, sin proponerse sancionar todos los actos relativos al presupuesto de 71 a 72 y 72 a 73, y sus respectivos periodos de ampliacion; porque la Junta no puede conocer de cuentas municipales, sino despues que estas se presenten debidamente formadas con censura del Síndico, y se hayan previamente cumplido los trámites establecidos; por cuya razon no podian prevalecer sus acuerdos; sexto, en que la obligacion de Rodriguez Cancio de rendir las cuentas de la época en que fué Alcalde no le exime de la de reintegrar desde luego, y sin perjuicio de las responsabilidades que le afecten, las cantidades distraidas de las arcas municipales; porque el carácter esencialmente activo de la Administracion no consiente que se demo-

re la correccion de abusos y la reparacion de perjuicios en sus fondos por actos ilegales de sus funcionarios, acordó: primero, declarar nula la sesion del 12 de Junio de 1872, y por consiguiente la aprobacion del presupuesto adicional de 71 a 72; segundo, declarar, asimismo nula la de 31 de Diciembre de 1873, en la parte referente a la aprobacion de pagos, cobros y transferencias durante los ejercicios de 1871-72 y 72 a 73; tercero, que se reintegrasen inmediatamente por cuenta de los individuos que intervinieron en la sesion del 12 de Junio de 1872, incluso el Secretario, todas las cantidades pagadas en virtud del presupuesto indebidamente aprobado en dicho día, haciéndose a todos los expresados individuos solidariamente responsables de su importe; cuarto, que el ex-Alcalde D. Juan Rodriguez Cancio y el Depositario ó Depositarios que expedieron y pagaron libramientos fuera de presupuesto por valor de 1.944 pesetas 25 céntimos por razon de dietas a comisionados de apremio eran tambien solidariamente responsables del reintegro de la expresada cantidad; quinto, que el Alcalde, Concejales y asociados que concurren a la sesion del 31 de Diciembre de 1873, se extralimitaron de sus funciones al aprobar transferencias de créditos, cobros y pagos hechos dentro y fuera de los presupuestos de 1871 a 72 y 72 a 73, por cuyo motivo impuso al primero la multa de 25 pesetas, y a cada uno de los Regidores y asociados la de 15; sexto, que el Ayuntamiento procediese con la mayor urgencia a adoptar las medidas convenientes con arreglo a la ley para normalizar su situacion economica, y exigir la rendicion de cuentas a los que deban presentarla en los años en que no se haya cumplido este servicio, y arbitrar recursos con que cubrir sus atenciones, procurando hacer efectivos cuanto antes sus descubiertos con la provincia; sétimo, que estas declaraciones se entendiesen sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pudieran incurrir por los perjuicios ocasionados con sus acuerdos los Concejales y asociados que intervinieron en las sesiones del 12 de Junio de 1872 y 31 de Diciembre de 73, así como de las civiles y criminales que puedan exigirse ante los Tribunales; y octavo, que en los términos expresados se entendiese modificado el acuerdo del Ayuntamiento de Castro de Rey, fecha de 15 de Diciembre de 1875. Notificada a los interesados esta resolusion, han elevado al Gobierno diferentes reclamaciones los referidos Balea y Rodriguez Cancio y los Vocales asociados de la Junta municipal, fundadas todas ellas en que la Comision provincial debió limitarse a resolver sólo sobre el acuerdo del Ayuntamiento que ordenó el reintegro de cantidades a Balea y Rodriguez Cancio, único objeto de la apelacion interpuesta ante la misma, y no declarar la nulidad de acuerdos e imponer responsabilidades por actos de la Administracion municipal, entrando en el examen de lo que en primer término compete a la Junta municipal; y que habiendo quebrantamiento de forma é infraccion de ley en el acuerdo de la Comision provincial, procede dejarlo sin efecto. En vista de estas instancias se reclamaron por ese Ministerio en 31 de Agosto de 1876 todos los antecedentes, mandando que interin se confirmaba ó revocaba el fallo

del Ayuntamiento se suspendiesen los procedimientos de apremio; siendo de notar que al remitir el Gobernador una instancia del Ayuntamiento encareciendo la pronta resolución del asunto, manifestó que el Juzgado de primera instancia del partido, fundado en el art. 51 de la ley municipal, había suspendido el acuerdo de la Comisión provincial á instancia de Balea despues de haber utilizado este recurso de alzada para ante el Gobierno. En vista de esta manifestacion, se resolvió por ese Ministerio, en decreto marginal, que no procedia dictar resolución alguna; pero habiendo elevado nueva instancia el Ayuntamiento en 20 de Setiembre de 1877 suplicando de nuevo la pronta resolución del asunto, se ha remitido el expediente á la Seccion con Real orden de 6 del actual para que informe lo que crea conveniente, mediante que no podian calificarse de derechos civiles las responsabilidades impuestas por hechos que resultan contra Balea, ni constaba que el Juzgado entendiese en el asunto sino por referencia del Gobernador.

Sin desconocer la Seccion las irregularidades y abusos que revelan en la Administracion municipal lo actuado en este asunto, no puede menos de manifestar que, en su concepto, para regularizar aquella y exigir el reintegro de las cantidades distraidas de las arcas municipales se ha seguido un orden completamente distinto del que la ley tiene establecido. Si las cuentas de 1872 á 1875 se hallan sin rendir, segun se dice y lo da tambien por sentado la Comisión provincial, lo natural y procedente era que el Ayuntamiento exigiese desde luego su presentacion ó las formase de oficio; y que convocada la Junta municipal y cumplidos todos los requisitos y trámites establecidos en los artículos de la ley, se hubieran censurado y deducido los reintegros que procediesen, y entonces, como quiera que existen infracciones legales denunciadas por el Ayuntamiento, esta misma circunstancia habria hecho necesaria su remision á la Comisión provincial para su resolución definitiva, siendo aquella la ocasion de entrar de lleno á deducir todas las responsabilidades que resulten por razon de las cuentas y de acuerdos indebidamente adoptados.

Siguiendo un orden diverso, el Ayuntamiento, sin intervencion de la Junta municipal, sin que precediese el examen y calificación de estas por la misma, tratando de hacer ingresar inmediatamente en las arcas municipales las sumas distraidas, exigió desde luego dos reintegros, uno de 6.513 pesetas 33 céntimos á D. Ramon Balea por la cantidad que recibió á título de perjuicios sufridos durante el periodo revolucionario y por otros conceptos, y otro de 1.944 pesetas 25 céntimos á D. Juan Rodríguez Cancio por razon de dietas á comisionados de apremio durante los años de 1871 á 1875, proponiéndose continuar el mismo sistema de exigir reintegros sin que precediese el examen de las cuentas, como claramente lo expresa en la instancia de 20 de Setiembre de 1877 al manifestar que, por más que no estaban formalmente cerradas las cuentas, aguardaba la superior decision respecto de las dos sumas exigidas para continuar reclamando las restantes. Como desde luego se comprende, tal procedimiento es irregular, arbitrario, expuesto á errores, y ocasionado tal vez á que no lleguen á hacerse efectivas todas las responsabilidades que procedan. Además, correspondiendo á la asamblea de Vocales asociados la revision y censura de las cuentas, y á la Junta municipal todo cuanto se refiere á presupuestos, no hay razon ni motivo alguno legal en que puedan fundarse las providencias adoptadas por el Ayuntamiento por su sola iniciativa y acuerdo.

Interpuesto con tal motivo recurso de alzada para ante la Comisión provincial, esta, fijándose en los abusos é ilegalidades denunciadas por el Ayuntamiento más que en la falta del procedimiento, y llevada del propósito de hacer ingresar prontamente en arcas los fondos distraidos, exigió desde luego diferentes responsabilidades por su acuerdo de 3 de Junio de 1876, el cual, en concepto de la Seccion, no puede prevalecer, ya por no haberse rendido todas las cuentas de que proceden tales responsabilidades, ya por no haber entendido en ellas la Junta municipal, que es á quien en primer término compete todo lo relativo á cuentas y presupuestos, y ya, finalmente, por no estar completamente ajustado á lo que la ley exige. Que la sesion del 12 de Junio sin número suficiente de Vocales fué ilegal, no necesita demostrarse; que el presupuesto adicional en ella aprobado fué nulo y carece de todo efecto, es tam-

bien lógica consecuencia, y que la sancion de todos los actos de la Administracion municipal, acordada en la Junta de 31 de Diciembre de 1873, no puede producir ningun efecto, es asimismo incuestionable, puesto que, ni para esto fué convocada, ni podia recaer aprobacion sobre actos relacionados con cuentas todavia no presentadas; pero si todas estas declaraciones son muy importantes y esencialísimas para que la Junta municipal las tuviera presentes cuando llegase el momento de examinar las cuentas, no bastan para exigir el reintegro de cantidades á las arcas municipales sin que previamente se examinen por la Junta municipal como manda la ley, y se depure el grado de responsabilidad que á cada uno alcance.

La Comisión provincial, partiendo de la nulidad del presupuesto adicional votado el 12 de Junio de 1872, dispuso que los individuos que á ella concurrieron, incluso el Secretario, reintegrasen todas las cantidades pagadas en virtud de aquel presupuesto, haciéndose á todos sus individuos solidariamente responsables de su importe; pero por más que la aprobacion del referido presupuesto adoleciese de nulidad, no es esta razon para librar al Municipio en ningun caso ni bajo concepto alguno del pago de las obligaciones legítimas que en él figurasen, haciéndolas satisfacer del peculio de los particulares; porque partiendo del supuesto de que las cantidades satisfechas fuesen ingresadas de nuevo en Caja en virtud de tal acuerdo, no por eso podria la Junta municipal prescindir de consignar aquellas obligaciones, ni cabria dejar de satisfacerlas á los acreedores, ó sea á los responsables en su lugar sustituidos, viniéndose á parar en último término, por este camino, á legalizar los pagos, á excepcion de aquellos que se debieran rechazar.

Esto sentado, lo procedente seria que, reunida la Junta municipal, se ocupase en la aprobacion de aquel presupuesto ahora declarado nulo; y desechando de él las partidas que no deban satisfacerse, exigir la indemnizacion de responsabilidad por razon de los perjuicios que al Municipio pudieran haberse ocasionado.

En cuanto al reintegro de 1.944 pesetas 25 céntimos exigidos al Alcalde Rodríguez Cancio y al Depositario ó Depositarios por razon de 13 libramientos expedidos y pagados desde 1871 á 1875, por razon de dietas á los comisionados de apremio, la Seccion se limitará á observar que, segun está declarado en diferentes resoluciones, las dietas deben pagarse por los que por su culpabilidad hubiesen dado lugar á los apremios; y que no estando examinadas las cuentas de los referidos años, sólo cuando esto tenga lugar por la Junta municipal podrá esta determinar, con vista de los antecedentes necesarios, si ha de exigirse el reintegro á éstos interesados, ó bien á los individuos del Ayuntamiento si en tiempo oportuno no arbitraron los recursos necesarios para cubrir las atenciones del presupuesto, ó bien á los que fueran causa de que estuvieren en descubierto, ocasionando con ello los apremios.

Resumiendo la Seccion cuanto deja manifestado, es de parecer:

- 1.º Que de conformidad en esta parte con lo resuelto por la Comisión provincial, proceda declarar nula la sesion del 12 de Junio de 1872, y sin efecto el presupuesto adicional y refundido que en ella se aprobó, así como tambien los acuerdos tomados por la Junta municipal en la sesion de 31 de Diciembre de 1873 respecto de los asuntos no expresados en la convocatoria.

- 2.º Que el actual Ayuntamiento, empleando los medios coercitivos autorizados en la ley, obligue á la inmediata presentacion de cuentas del periodo de 1872 á 1875 para que, reunida la Junta municipal, legalice el presupuesto adicional del ejercicio de 1871-72 en la parte que legítimamente proceda, y resuelva despues respecto de las cuentas de 1871 á 1872, pasándolas al Gobernador de la provincia para su definitiva aprobacion ó para la resolución que proceda.

- 3.º Que examinadas las cuentas con arreglo á las declaraciones anteriores, será la ocasion de determinar las responsabilidades consiguientes, y los que estén sujetos á ella, y al reintegro, no sólo de las 6.513 pesetas abonadas al ex-Secretario D. Ramon Balea, sino de todas las demás que no constituyen gastos obligatorios y legítimos se incluyeron en el presupuesto votado el 12 de Junio de 1872 por número insuficiente de Vocales.

- 4.º Que en su consecuencia proceda dejar sin

efecto en estos particulares el acuerdo de la Comisión provincial, devolviéndose al Ayuntamiento el presupuesto y libramientos originales que obran en el expediente para que surtan sus efectos en el examen de las cuentas.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del presupuesto y libramientos originales á que se hace referencia, para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1878.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

(Gaceta del día 16 de Setiembre de 1878.)
MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: En virtud de lo prescrito en el art. 25 del reglamento de 18 de Enero del presente año, S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con el dictamen de las Secciones reunidas de Fomento y Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver que el 10 por 100 del valor de los aprovechamientos para repoblacion y mejora de los montes públicos se exija del liquido que resulte despues de deducirse el importe de los censos, foros y otras cargas que graviten sobre las fincas, previa su justificacion ante el Gobernador de la provincia, á excepcion de lo que se pague por ellas en concepto de contribucion territorial, puesto que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 101 del reglamento sobre amillaramientos de 19 de Setiembre de 1876, en la fijacion del tipo evaluatorio para la unidad contributiva deben previamente deducirse los gastos permanentes de replantacion, podas y limpieas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 5 de Setiembre de 1878.—C. TORENO.—Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

Las Secciones de Fomento y Hacienda del Consejo de Estado han emitido con fecha 12 de Julio último el informe siguiente:

«Excmo. Sr.: Las Secciones de Fomento y Hacienda de este Consejo, en cumplimiento de lo prevenido por Real orden de 19 de Junio último, han examinado el expediente promovido por el Alcalde de barrio de la villa de Cea, provincia de Leon, en solicitud de que se exceptúen del pago del 10 por 100 para repoblacion y mejora los aprovechamientos de sus montes comunales, por considerarlos de propiedad particular.

En instancia de 5 de Enero último expone dicho Alcalde que por virtud de escritura otorgada á favor de la expresada villa por el Marqués de Dénia, Conde de Lerma, aparecia que agradecido este á los servicios que le habia prestado el pueblo, y por otras causas, le habia cedido para siempre y con ciertas condiciones todos los frutos, rentas y aprovechamientos de lenas, aguas, pastos y cuantos más productos tuvieran los montes denominados de Rio Camba, con las obligaciones que en ella se imponen, entre las que se encontraba la de pagar anualmente como canon de la enfiteusis 10.000 maravedises; que por consecuencia de este título habian venido los vecinos disfrutando constantemente todos los aprovechamientos sin limitacion alguna, pu-

diéndose considerar como verdadero dueño á título oneroso, y por lo mismo equiparándose al dominio privado el que la villa disfrutaba; y que no mereciendo en tal concepto la denominación de monte público para los efectos del art. 6.º de la ley de 11 de Julio del año próximo pasado, suplicaba se declarase que los expresados montes, como todos los demás que se disfrutasen á virtud de una enfiteusis y por título oneroso, no debían pagar el referido 10 por 100, y si sólo aquellos en que el aprovechamiento fuese gratuito.

De la expresada escritura otorgada en 24 de Agosto de 1837 resulta que el referido Marqués de Dénia cedió á la villa de Cea los indicados montes de Río Camba para que sus vecinos y moradores hicieran suyas todas las rentas y frutos, aprovecharan las hierbas, beban las aguas, y puedan cortar y rozar toda la leña seca y verde y arrienden dichos productos, estableciendo al efecto cláusulas, entre las que figura el canon anual de 10.000 maravedises.

Pasados estos documentos á informe del Ingeniero, en 9 de Marzo manifiesta este que en virtud de la precedente escritura podrán los vecinos y moradores de la villa de Cea hacer suyas las rentas y frutos del monte denominado Río Camba, sin que por esto pudiera deducirse que deberían obrar con completa independencia de las leyes que regulaban los aprovechamientos de los montes públicos, cuyo carácter dice tener los que pertenecen á este pueblo, lo mismo que los que se referían á cualesquiera otros, según se declaraba por el art. 1.º de la ley de 24 de Mayo de 1863 y el 1.º del reglamento para la ejecución de la misma, y que como tales se hallaban incluidos en el Catálogo de los exceptuados con los números 571, 572 y 573, cuya circunstancia y la de no haber reclamado los pueblos su exclusión, justificaba el carácter de públicos que hoy se les daba; y que por lo tanto opinaba que debía declararse así, recayendo el impuesto sobre el producto líquido de las fincas, debiendo descontarse de la tasación ó del precio de la subasta las cantidades que el pueblo satisfaga en virtud de la escritura de cesión.

Remitido el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E. por el Gobernador de la provincia, se oyó á la Junta consultiva de Montes; y apoyándose esta Corporación en los mismos fundamentos que el Ingeniero Jefe del distrito, propuso que debía hacerse entender al Alcalde de barrio de la villa de Cea que los montes incluidos en el Catálogo con los números 571, 572 y 573, pertenecientes á dicha villa, eran públicos y se hallaban sometidos á la acción administrativa, no sólo respecto de las reglas de policía general, sino también en cuanto al régimen de sus aprovechamientos, á la cantidad, época y manera de efectuarlos; y por tanto sujetos á la prescripción del art. 6.º de la ley de repoblación, mejora y fomento de los montes públicos.

Conforme con este dictámen la Dirección general de Agricultura, y apoyada en los artículos 5.º y 10 de las Ordenanzas de 1833; 1.º, 6.º y 9.º de la ley de 24 de Mayo de 1863, y 62 y siguientes del reglamento de 17 de Mayo de 1865 sobre refundición de dominio y servidumbres, á la vez que propone se desestime la instancia del Alcalde de barrio de la villa de Cea, y que sólo se tomen en cuenta los foros y demás cargas que pesan

sobre el monte para deducirlos de la tasación y exigir sobre el líquido el 10 por 100 con arreglo al art. 25 del reglamento de 18 de Enero último, opina también se pase el expediente á informe de estas Secciones.

Por lo que resulta de todos estos antecedentes, la cuestión promovida por el Alcalde de barrio de la villa de Cea se encuentra reducida á que se declaren exceptuados del pago del 10 por 100 establecido por el art. 6.º de la ley de 11 de Julio del año próximo pasado los aprovechamientos de los montes denominados de Río Camba por considerarlos del dominio particular con arreglo á lo que resultaba de los documentos exhibidos; mas como del informe emitido por el Ingeniero Jefe del distrito aparece que los montes de que se trata se hallan incluidos en el Catálogo de los exceptuados de la venta con los números 571, 572 y 573, y por parte del pueblo de Cea no consta se hubiera opuesto reclamación alguna contra dicha inclusión, las Secciones, una vez acreditado este extremo, y que en tal concepto deben de participar de todos los beneficios de la ley de 11 de Julio ya citada; y ser objeto de las mejoras, fomento y repoblación que en la misma se establece, consideran justo, legal y equitativo que también contribuyan con el arbitrio del 10 por 100 que para estos fines se halla consignado en el art. 6.º de la propia ley, y que mientras dichos montes figuren comprendidos en el expresado Catálogo se les designe la cantidad que por sus aprovechamientos les corresponda, deducida la parte equivalente al canon ó pensión anual que por censo enfiteutico acredite satisfacer el pueblo, conforme á lo que estas mismas Secciones han tenido ocasión de informar á V. E. con motivo del expediente promovido por la Diputación provincial de Leon y Alcalde de Riano.

En vista de lo expuesto, son de parecer que procede desestimar la instancia del Alcalde de barrio de la villa de Cea, y declarar que una vez comprendidos en el Catálogo en conceptos de públicos los montes denominados de Río Camba, pertenecientes á la expresada villa, y hallarse disfrutando de todos los beneficios de mejora y conservación que la ley tiene establecidos, deberá satisfacer el impuesto del 10 por 100 por todos sus aprovechamientos; deduciéndose, sin embargo, la parte que corresponda por el canon ó pensión anual que justifique paga como enfiteusis.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, de Real orden lo traslado á V. S. como resolución á los efectos oportunos; disponiendo al propio tiempo que se publique en la *Gaceta* para conocimiento de los Gobernadores é Ingenieros Jefes de los distritos forestales y su debida aplicación en casos analogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Setiembre de 1878.—C. TORENO.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Circular.—Subsidio industrial.

La Dirección general de Contribuciones, con fecha 3 del actual, dice á esta Administración:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunica-

do á esta Dirección general con fecha 14 de Octubre último la Real orden siguiente:—Excmo. Señor: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido por la Administración económica de Oviedo, con arreglo al art. 4.º del Reglamento de la contribución industrial de 20 de Mayo de 1873, con el objeto de reformar el epígrafe núm. 1.º referente á los arrieros y tragineros de la 2.ª división de la tarifa de patentes unida al citado Reglamento. Visto cuánto resulta en el mencionado expediente de asimilación, y teniendo en cuenta que los industriales que se dedican á la venta al por mayor y menor en la manera que lo vienen haciendo muchos, pueden calificarse como especuladores y comprenderlos por lo tanto en el núm. 66 de la tarifa 2.ª; ni deben tampoco ser considerados como mercaderes y tragineros al por menor, que son á los que se refiere el núm. 1.º, 2.ª división de dicha tarifa de patentes; y deduciéndose de lo expuesto la necesidad de adicionar esta última clase, fijando la cuota que esté en relación con las utilidades que los interesados puedan realizar, y que necesariamente han de ser de más importancia que las que obtengan los que ejecutan las ventas al por menor, S. M., en vista de todo y conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien autorizar la reforma del citado epígrafe en los términos siguientes: Núm. 1.º Arrieros y tragineros que compran y venden granos, legumbres, semillas, vinos ú otros líquidos, maderas, carbon ú otros efectos semejantes, pagaran 25 pesetas. Los que hagan ventas al por mayor de los expresados artículos, pagaran 100 pesetas.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y esta Administración lo comunica á los señores Alcaldes por la presente circular, previniéndoles al mismo tiempo participen á los industriales de sus respectivos distritos comprendidos en el núm. 1.º, tarifa 3.ª, segunda división, *Mercaderes y tragineros*, etc., á quienes interesa la preinserta Real orden, para que en el caso de que las ventas que realicen sean al por mayor presenten las declaraciones que determina el art. 20 del Real decreto de 20 de Mayo de 1873, y de no hacerlo procedan á la instrucción del expediente de defraudación con arreglo á la sección 3.ª del citado Reglamento.

Soria, 18 de Noviembre de 1878.—El Jefe económico, Juan E. Baroja.

Siendo muchos los Ayuntamientos de esta provincia que se hallan en descubierto del pago del impuesto de consumos, cereales y sal, correspondiente al 2.º trimestre del actual año económico, á pesar de lo que se les previno en circular de 8 de los corrientes, he creído conveniente recordarles por última vez la obligación en que se encuentran de hacer el ingreso en la Caja de esta Administración, antes del día 1.º del mes de Diciembre próximo entrante, del importe del indicado trimestre; teniendo entendido que en referido día 1.º de Diciembre se expedirán comisiones de apremio contra los Ayuntamientos morosos.

Soria, 20 de Noviembre de 1878.—Juan Estéban Baroja.

Hallándose vacantes los estancos que á continuación se expresan correspondientes á esta capital y subalternas de Rentas Estancadas que se designarán; y debiendo proveerse en propiedad por esta Administración económica según circular de 13 de Octubre próximo pasado, se anuncia al público por medio de este periódico oficial para que los aspirantes á obtenerlos presenten en el término de ocho

días, contados desde la inserción en el mismo, sus respectivas solicitudes documentadas; en la inteligencia que serán preferidos los licenciados del ejército, Guardia civil y Armada, viudas y huérfanos de estos, y de los Voluntarios muertos en campaña á consecuencia de heridas recibidas en acción de guerra, ó funciones del servicio, los que deberán acompañar dos copias de su licencia, autorizadas por el Comisario de Guerra, ó en su defecto por el Alcalde y Secretario del pueblo, en el papel sellado 11.º

Los solicitantes harán constar además por medio de certificaciones de dos vecinos, visadas por el Alcalde, que cuentan con medios para tener constantemente surtido el Estanco, pagando al contado los efectos que necesiten.

Soria, 19 de Noviembre de 1878. = Juan Estéban Baroja.

En la capital el estanco 3.º

Distrito de la misma.
Fuentetoba, Villar del Ala y Torrecarévalo.

Subalterna de Agreda.
Beraton.

Subalterna de Almazan.
Viana, Velamazán, Cobertelada, Alentisque, Puebla de Eca, Borjabad, Barca y Cubo de la Solana.

Subalterna de Berlanga.
Centenera de Andalúz, Torrevente, Recuerda, Andalúz y Bordecoréz.

Subalterna del Burgo.
Valdenarros, Fuentecambren, Rioseco, Losana, Muriel de la Fuente, Rejas de San Estéban, Berzosa, Atauta y Alcubilla.

Subalterna de Deza.
Cihuela, Pefialcázar y Reznos.

Subalterna de Gómara.
Villaseca de Arciel, Torrubia, Mazateron y Cardejon.

Subalterna de Medinaceli.
Fuencaliente.

Subalterna de San Pedro.
Aldehuelas, Matasejun, La Ventosa y Valdeprado.

Subalterna de Vinuesa.
Molinos de Duero.

Debiendo procederse, con arreglo á lo dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas en su orden circular de 27 de Agosto último, á la venta en pública licitacion de los cajones de pino que existen vacíos procedentes de envases de tabacos de la nueva y antigua contrata en los almacenes de esta capital y subalternas que se expresan, segun el recuento practicado en 30 del próximo pasado Junio, se anuncia al público que la subasta de los primeros, ó sea de los existentes en los almacenes de esta Administracion económica, se verificará el dia 21 de Diciembre próximo á las doce de su mañana en el despacho del Sr. Jefe económico, bajo su presidencia y ante el Sr. Jefe de Intervencion, Jefe del negociado y guarda-almacen de efectos estancados, y la de los que se hallan en las Administraciones subalternas de partido, en el propio dia y hora, ante los Alcaldes de los pueblos, Administradores subalternos y Secretario de los Ayuntamientos que autorizarán las actas con el V.º B.º de los primeros, debiendo realizarse con sujecion á las siguientes condiciones:

- 1.º Los envases de la nueva contrata se subastarán bajo el tipo de 40 céntimos de peseta uno, y los de la antigua al de 60.
- 2.º No se admitirán proposiciones que bajen de los tipos señalados.

3.º Los licitadores podrán aspirar á la adjudicacion de lotes de 10, 20, 30 ó más cajones ó á la totalidad de ellos, siendo preferible este último extremo.

4.º Llegada la hora de la una de la mañana en que quedará terminado el remate, el proponente ó proponentes á cuyo favor se adjudique entregarán en el acto en la Caja de esta Administracion y en las subalternas á los respectivos Administradores, como garantía y en calidad de deposito, la tercera parte de la cantidad ofrecida hasta que recaiga la aprobacion de la Direccion general de Rentas Estancadas, á cuya cantidad no tendrá derecho el rematante caso de que fuese aprobada y no cumpliese su proposicion.

	Cajones de la nueva contrata.	Cajones de la antigua contrata.
En la capital	174	398
Subalterna de Agreda	103	5
Id. de Almazan	223	3
Id. de Berlanga	152	1
Id. del Burgo	314	4
Id. de Deza	51	1
Id. de Gómara	121	1
Id. de Medinaceli	119	1
Id. de San Pedro	84	1
Id. de Vinuesa	99	2
Total	1.440	410

Soria, 18 de Noviembre de 1878. = Juan Estéban Baroja.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Castejon del Campo.

Por traslacion del que las desempeñaba, se hallan vacantes la Secretaria del Ayuntamiento y Juzgado municipal de este pueblo, dotada la primera con el sueldo anual de 450 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, y la segunda con los derechos de arancel.

Los que deseen obtener dichas plazas y reunan las circunstancias que la ley municipal exige, dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente del citado Ayuntamiento en el término de 15 dias, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Castejon del Campo, 14 de Noviembre de 1878. = El Alcalde, Lorenzo Hernandez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ARRIENDO. = Se arrienda un molino harinero titulado del Mosco, situado en el rio denominado Izana, en el término municipal de Quintana Redonda. El que quiera tratar puede hacerlo con los encargados del mismo Cándido Vados y Pablo Carnicero, vecinos del referido Quintana Redonda.

FÁBRICA DE CHOCOLATES Y ALMACEN DE FRUTOS COLONIALES
de Roman Llorente y hermano,
Plaza del Conde de Gómara,
SORIA.

Los consumidores de los chocolates de las fábricas que con tanto interés se venden en casi todos los establecimientos, puede decirse que si toman

este artículo es nada más que por la costumbre, sin saber lo que toman.

Mientras los fabricantes sigan abonando á los vendedores de sus productos un 20 y más por 100, es imposible que el chocolate responda á la clase que se le marque, y puede asegurarse que el consumidor á la buena fe está pagando ese interés que utiliza el que lo vende. Por lo mismo, nuestros chocolates se obtienen un 20 por 100 mejores y con más economía.

Chocolates de 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 14 y 16 reales, con canela y sin canela. 9-10

¡YA NO SE COSE A MANO!



LAS LEGÍTIMAS MÁQUINAS

"SINGER"

hacen, sin esfuerzo de quien las trabaja, mucha más costura, más igual y perfecta, en mucho menos tiempo.

SE VENDEN Á PLAZOS,

DESDE 10 REALES SEMANALES.

Así, cuando se paga un plazo de la máquina, ésta ha dejado ya al interesado una utilidad muchas veces mayor que la cantidad desembolsada.

MÁS DE 2.000 CASAS ESTABLECIDAS EN EUROPA SOLAMENTE

para la venta de estas renombradas máquinas garantizan con su crédito, siempre creciente, la excelencia cada vez más conocida de este precioso mueble, indispensable en todas las familias, lo mismo que en los talleres de modistas, corseteras, sastres, guarnicioneros, zapateros, fabricantes de camisas, cuellos, puños, corsés, cortes de botinas, guarnecedoras, y para toda persona, en fin, que necesite coser cualquier cosa y en cualquier forma.

Pidanse Catálogos ilustrados, con listas de precios y las condiciones de venta á plazos, en el

DEPÓSITO DE SORIA,

11, Collado, 11,

y en las sucursales siguientes:

ALBACETE..... San Anton, 1.	MADRID..... Carretas, 3.
ALICANTE..... Almas, 5.	MALAGA..... Angel, 1.
ALMERÍA..... Principe Alfonso, 6.	MURCIA..... Platería, 13.
ÁVILA..... San Segundo, 16.	ORENSE..... Paz, 30.
BADAJOS..... San Juan, 32.	OVIEDO..... Peso, 13.
BARCELONA..... Plaza del Angel-Borja, 1.	PALENCIA..... Mayor, 21.
BILBAO..... Arenal, 16.	PALMA DE MALLORCA..... Bolsoria, 18.
BURGOS..... Espolon, 41.	PAMPLONA..... Plaza del Castillo, 49.
CACERES..... Empedrada, 6.	SALAMANCA..... Corrijo, 2.
CADIZ..... Columela, 20.	SAN SEBASTIAN..... O'Donnell, 5.
CASTELLON..... San Juan, 2.	SANTA CRUZ DE TENERIFE..... Sol, 39.
CIUDAD-REAL..... Feria, 6.	SANTANDER..... Blanca, 13.
CÓRDOBA..... Ayuntamiento, 14 y 16.	SEVILLA..... Gintería, 8.
CORUÑA..... Real, 19.	TARRAGONA..... Plaza de la Fuente, 28 y 30.
CUENCA..... Carretería, 84.	TERUEL..... Nueva, 16.
GERONA..... Abcuradores, 8.	TOLEDO..... Torperías, 16.
GRANADA..... Carrera del Genil, 15.	VALENCIA..... Mar, 53 y 55.
GUADALAJARA Mayor Alta, 5.	VALLADOLID..... Acera de San Francisco, 26.
HUELVA..... Concepcion, 12.	VIGO..... Principe, 44.
HUESCA..... Coso Alto, 25.	VITORIA..... General de Alava, 2.
JAEN..... Maestra Baja, 19.	ZAMORA..... Renova, 40.
LEON..... Rúa, 31.	ZARAGOZA..... Alfonso I, 41.
LÉRIDA..... San Antonio, 9.	
LOGROÑO..... Mercado, 23.	
LUCENA..... Plaza Mayor, 9.	